

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes órdenes y anuncios que se manden pública en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe politico respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real órden de 6 Abril de 1839.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 327.

Habiendo regresado de Madrid, donde me hallaba egerciendo el cargo de Diputado á Cortes, en el dia de hoy, he vuelto á tomar el mando del Gobierno politico de esta provincia que desempeñaba en comision el digno Señor Comandante militar de la misma Don Agustin de Oviedo. Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para los efectos consiguientes. Córdoba 16 de Abril de 1842.--Angel Iznardí.

Intendencia de Córdoba.

Circular núm. 318.

La Direccion General de Aduanas, Aranceles y Resguardos, con la fecha que se nota me dice lo siguiente.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 27 de Marzo ultimo la órden siguiente.

«Esco. Sr.: El Regente del Reino se ha enterado del expediente instruido con mo-

tivo de las reclamaciones de diferentes interesados que tenian hechos pedidos de máquinas al extranjero, antes de ponerse en planta los nuevos aranceles, en solicitud de que respecto á que no han podido llegar aquellas dentro de los plazos señalados en el reglamento de 19 de Octubre último, se les conceda la gracia de adeudar los derechos de importacion con arreglo al antiguo arancel; y en vista de lo espuesto por esa Direccion general, se ha servido S. A. resolver, de conformidad con el parecer de la misma, que en el término de diez dias contados desde que se publique oficialmente esta resolucion en cada Provincia, se acredite ante el Intendente respectivo por los medios que estime mas adecuados las demandas hechas al extranjero de máquinas necesarias á la industria antes de 1.º de Noviembre del año proximo pasado, para que dando cuenta á esta Direccion de las que resulten pedidas ó encargadas, se admitan previa órden de la misma, en los puntos habilitados del Reino con el pago de derechos que señaló la Real órden de 7 de Abril de 1827. De la de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes.—Y la Direccion lo traslada á V. S. para los propios fines.—Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1842.—Agustin Fernandez de Gamboa.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para que tenga la devida publicidad y llegue á noticia de los interesados. Córdoba 16 de Abril de 1842.—C. I. I. Manuel Ortega.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Circular num. 320.

Comision Especial del Clero Secular  
de la Provincia de Córdoba.

Trimestre fin de Marzo de 1842.

Nota de los ingresos y pagos verificados en dicho Trimestre por los bienes del Clero Secular en la Comision del Ramo.

Cargo.	Papel.	Metalico.
Ingresos. . . . .		
{ Existencias por dichos bienes en fin del trimestre anterior.	«	1584 4
{ Productos por atrasos.	«	42517 28
{ Productos por corriente.	«	8792 29
Total cargo.	«	52894 27

Data.

Sueldos y asignaciones.	Asignacion alzada para empleados.		
Honorarios.	Honorarios del Comisionado principal.	2009 6	2009 6
Gastos de oficina.	Escritorio.	2386 15	2386 15
	Impresiones y libros.	160	
		230	390
Id. ordinarios de Administracion.	Recoleccion y conduccion de frutos.	8577 2	8847 2
	Salario de guardas.	270	
Id. extraordinarios de idem.	Obras y reparos.	4313 14	4313 14
Total Data.			17946 3
Id. cargo.			52894 27
Existencias por dichos bienes para el siguiente trimestre.			34948 24

Córdoba 31 de Marzo de 1842.—C. I. I., Manuel Ortega.—Es copia.—Rafael Levenfeld, Secretario.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Hornachuelos.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Obejo.

Circular núm. 321.

Circular núm. 322.

D. Francisco de Paula Santiago, Alcalde Constitucional de esta villa y Presidente de su Ayuntamiento &c.

Los repartimientos de Provinciales, paja y utensilios, ordinaria y extraordinaria de esta villa y año corriente se hallan concluidos, y de manifiesto por el término de 15 días, en las casas de Ayuntamiento. Los interesados que quieran reconocer sus partidas podrán verificarlo en dicho término, y se les oirá de agravios. Obejo 6 de Abril de 1842. El Alcalde, Francisco Rubio.—Eusebio Lozano, Secretario.

Hago saber: que hallandose concluidos los repartimientos para las contribuciones del Culto y Clero, Rentas Provinciales y la de Paja y utensilios del corriente año, se hallan espuestas al público por el término de quince días contados desde la fecha en la secretaria de su Ayuntamiento Constitucional para que cualquiera contribuyente pueda revisarlas y reclamar de agravio si lo tuviere, pasado el cual no se oirá alguno. Y para conocimiento de todos se publica por medio del Boletín oficial. Hornachuelos 5 de Abril de 1842.—El Presidente, Francisco de Paula Santiago.—Rafael Santiago y Carmona, Secretario.

Juzgado segundo de primera instancia de Córdoba.

Circular núm. 323.

D. Fernando Bayle, Juez segundo de primera instancia de esta ciudad de Córdoba.

ba su término y jurisdicción por la Reyna Nuestra Señora Doña Isabel Segunda, &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo por este mi primer edicto á Francisco Medina, de esta vecindad, á la Collacion de San Miguel, soltero, oficial de panadero, contra quien estoy procediendo criminalmente por mi Juzgado y ante el infrascripto Escribano, sobre la herida inferida á Francisco Rodriguez, voluntario Nacional, de que le resultó la muerte; para que dentro de nueve dias siguientes á el de la fecha se presente en la Carcel Nacional de esta ciudad á defenderse de la culpa que le resulta: que si asi lo hiciere será oido y su justicia guardada, y en su rebeldia procederé en la causa á dictar lo que por derecho haya lugar parandole perjuicio. Córdoba 9 de Abril de 1842.—Fernando Bayle.—Por mandado de dicho Sr., José Maria Galvez y Aranda.

Ayuntamiento Constitucional de Alcalá de Guadaya.

Circular núm. 324.

En la Feria concedida por S. M. á esta villa, los dias 29, 30 de Abril y 1.º de Mayo de cada año, no se exigirá el presente ningun derecho por las ventas de entrada de ganados, geveros y demas efectos ni tampoco otra clase de impuesto municipal, que en otras ferias se exige, para que sea absolutamente libre. Alcalá de Guadaya 13 de Abril de 1842.—El Presidente, Vicente Bellve.—José Maria del Trigo, Srio.

*Junta de calificacion de la Milicia Nacional movilizada en 1836, con obcion á la Cruz concedida por sus servicios.*

Circular núm. 326.

La Escma. Diputacion Provincial en union con el Sr. Subinspector de la Milicia Nacional de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto por el Escmo. Sr. Inspector general de la del Reino al comunicar las Reales ordenes de 3, 5 y 17 de Diciembre último, concediendo una cruz de distincion á los Milicianos Nacionales que fueron moviliados en 1836, tubo por conveniente proponer, para formar la Junta que hubiese de calificar á los individuos de esta provincia que sean acreedores á dicha condecoracion, á las personas y por el orden siguiente.

D. Antonio Vacas Gonzalez, 2.º Comandante, que era en aquel año, del Batallon de esta capital.

D. Fernando de Vega y Molina, Capitan de dicho cuerpo, en id.

D. Antonio de Torres, Capitan del mismo, en id.

D. Francisco Diaz Morales, Comandan-

te de la Brigada de Artilleria de la propia capital, en id.

D. Miguel Hidalgo, Comandante del Batallon de Iznajar, en id.

D. José Maria Olivares, Capitan de la de infanteria de Aguilar, en id.

D. José Pobedano, Comandante de una partida de caballeria de la Campina, en id.

D. Joaquin Henestrosa, Comandante de una columna de la Sierra, en id.

D. José Uruburu, tambien Comandante de otra partida de la Campina, en id.

D. José Cantarero, Capitan de la M. N. de Cañete, en id.

Y D. Mariano de Vargas Alcalde, Capitan de la de Cabra, en id.

En su virtud, y habiendo merecido estos nombramientos la aprobacion del Serenissimo Sr. Regente del Reino por Real resolution de 19 de Febrero procsimo pasado, segun se comunicó por el Escmo. Sr. Inspector general, con fecha 22 del mismo mes al Sr. Subinspector, encargandole que de acuerdo con la Escma. Diputacion Provincial se procediese desde luego á la instalacion de la mencionada Junta, bajo la presidencia de la persona designada en primer lugar en dicha propuesta, se tomó en consideracion, por la misma Diputacion, lo difícil que se haria la reunion de todos los Vocales, y para hacer mas espedito el despacho de las calificaciones, se sirvió acordar que asi la instalacion de la Junta, como las demas sesiones subsesivas, tubiesen efecto con la asistencia de los individuos concurrentes á ellas, autorizandoles para resolver cuanto ocurra en su cometido.

Asi se les comunicó con fecha 5 del actual por la Escma. Diputacion Provincial, y con la de 7 fueron convocados por el Sr. Cefe Politico para llevar á efecto la instalacion el 15, señalandose el Salon de Sesiones de aquella Corporacion y la hora de las doce de la mañana.

Llegado pues este dia y hora, concurren uoicamente los Sres. D. Antonio de Vacas, D. Antonio de Torres, D. José Maria Olivares y D. Fernando de Vega, y hallandose presente el Sr. Brigadier D. Agustin de Oviedo Comandante General y Cefe politico interino de la Provincia, leida que fué por su Señoria la citada Real resolution aprobando el nombramiento de la Junta, se declaró ésta instalada bajo la Presidencia del referido Sr. D. Antonio de Vacas, actual Comandante primero del Batallon de Milicia Nacional de la capital, habiendo nombrado Secretario al Sr. D. Fernando de Vega.

Constituida ya en sesion, desea y se ha propuesto evacuar su delicado encargo, con la mayor justificacion y prontitud, alejando cualesquiera abusos que pudieran introducirse por ignorancia ó equivocada inteligencia; y para proceder con el debido conocimiento y evitar que los benemeritos á quienes su con-

cede esta honrosa condecoracion para prueba de su patriotismo se distraigan de sus atenciones domesticas, ocupandose en solicitudes y gestiones individuales para obtener sus correspondientes calificaciones y diplomas; ha acordado lo siguiente.

Que los Ayuntamientos Constitucionales animados del celo que les distingue en favor de la M. N., y por el aprecio que merecen sus servicios, se sirvan reclamar inmediatamente las respectivas listas ó relaciones clasificadas de todos los Milicianos que en el año pasado de 1836 fueron movilizados, excluyendo los que hayan fallecido; las cuales deberán darse, bajo responsabilidad, por los Comandantes à cuyas ordenes prestaron sus servicios.

Que en estas listas se espese, indispensablemente, por notas à continuacion, el dia y punto en que pasaron la primera revista de movilizacion y ante que autoridad: la fecha en que se disolvieron: si concurrieron al llamamiento de esta Capital y à la defensa del fuerte, cuando fué invadida por la faccion de Gomez; esplicando individualmente los que hubiesen sufrido la suerte de prisioneros y puestos en que fueron hechos.

Que à dichas listas se acompañe otra separada, espresando por clases, los milicianos que murieron en la defensa del fuerte ó en otras acciones de guerra; cuales mientras eran prisioneros, y los que fallecieron de sus resultas.

Que precisamente se autoricen ambas relaciones con el correspondiente certificado del Presidente, primer Regidor, y Sindico de los respectivos Ayuntamientos actuales; cuidando estas Corporaciones de remitirlas al Sr. Presidente de la Junta antes del 12 de Mayo proximo, en cuyo dia habrán de verse para hacer la calificacion que haya lugar, sin perjuicio de anticipar esta operacion segun se hayan recibiendo las noticias indicadas, siendo de advertir que el termino señalado, no se prorogará pasado el dia 12 de espresado Mayo, y para no causar perjuicio à los interesados, espera la Junta que asi los Ayuntamientos como las personas que deben habilitarles las relaciones que se ecsijen, cooperarán eficazmente al cumplimiento de los acuerdos de esta corporacion. = Dios guarde à VV. muchos años. Córdoba 18 de Abril de 1842. = Antonio Vacas Gonzalez. = P. A. D. L. J. Fernando de Vega y Molina, Secretario. = Sres. Presidentes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Ayuntamiento Constitucional de Córdoba.

Circular núm. 319.

El Excmo. Ayuntamiento Constitucional de esta ciudad propuesto à dar un impulso à el ornato público de la misma y à otros objetos de utilidad comun ha acogido en sesion del dia 9 del corriente la idea de construir en el Campo de la Merced de esta capital una plaza de Toros, cuyos productos proporcionen algunos recursos para a-

tender à aquellas obligaciones. En su virtud la corporacion convoca por el presente à todos los que à su cargo quieran tomar citada empresa, cuyas condiciones podrán esponeer à este Ayuntamiento en el termino de sesenta dias contados desde la fecha. Córdoba 16 de Abril de 1842. = José de Illescas y Cardenas. = Mariano Muñoz Casas-Deza, Secretario.

---

Juzgado segundo de primera instancia de Córdoba y su partido.

D. Fernando Bayle, Juez segundo de primera instancia de esta ciudad de Córdoba y su partido por S. M. (que Dios guarde) &c.

Hago saber : que en el Juzgado primero que interinamente despacho, y por ante el infrascripto Escribano público del número de esta espresada ciudad, se ha instruido expediente à instancia del Señor D. Antonio Fernandez de Liencres y Carvajal Gutierrez de los Rios, Vizconde de Sancho Miranda, sobre que se adjudiquen à este en clase de libres los bienes de la Capellania que en la Santa Iglesia Catedral de ella y Capilla de S. Antonio Abad fundó Doña Inés de Aguilar, como patrono de sangre que es de ella, y en conformidad de lo dispuesto por la ley de diez y nueve de Agosto del año anterior; en cuyos autos, he proveido uno en el dia de la fecha, mandando entre otras cosas, se anuncie al público en la Gaceta de Madrid y en el Boletin oficial de esta provincia, à fin de que los que se consideren con mejor derecho à la adjudicacion de ellos, acuda à deducirlo en el Expediente, y en el único y perentorio termino de treinta dias contados desde el de su publicacion oficial, en el concepto de que pasados, no serán oidos sobre ello, y se procederá à lo que haya lugar. Dado en la ciudad de Córdoba à seis de Abril de mil ochocientos cuarenta y dos. = Fernando Bayle. = Por mandado de dicho Sr. Juez: Fernando de Navas y Aguilá.

---

IMPRESA A CARGO DE MANTÉ.

# SUPLEMENTO

al Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.

## Comisión principal de Arbitrios de Amortización.

Por disposición del Sr. Intendente de Rentas de esta Provincia, se anuncia en subasta pública, el arrendamiento de varios olivares que correspondieron á diferentes Iglesias de la Villa de Cañete de las Torres, los cuales con especificacion de sus circunstancias se espresan á continuación.

	Renta anual. Rs. VII.
<b>Fábrica de la Parroquial de Cañete.</b>	
Un olivar en termino de dicha Villa, al pago de D. Romero, compuesto de 166 pies, se le señala	240
Otro id. en el mismo termino y pago de los llanos del Molinillo, compuesto de 142 pies, se le señala	210
Otro id. en el mismo termino y pago de D. Romero, compuesto de 51 pies, se le señala	60
Otro id. en dicho termino en el pago de Valparaiso, compuesto de 64 pies, se le señala	90
Otro id. en el propio termino y en el camino del pago del Romero, compuesto de 47 pies, se le señala	60
Otro id. en dicho termino pago de Quebradas altas, compuesto de 52 pies, se le señala	75
Otro id. en el referido termino y sitio de la Barrera, sembrado de cebada, compuesto de 96 pies, se le señala	210
Otro id. en el mismo termino y sitio de los Cortijuelos, compuesto de 280 pies, se le señala	360
Otro id. en dicho termino en el monte, compuesto de 20 pies, se le señala	9
Otro id. en el mismo termino y sitio del cerro de la Chosa del Guarda, compuesto de 21 pies, se le señala	3
<b>Beneficios de S. Hipolito y de Diego Rafael Caballero, en Cañete.</b>	
Un olivar en el termino de Cañete, camino de D. Romero, compuesto de 28 pies, se le señala	50
Otro id. en dicho termino y pago, compuesto de 11 pies, se le señala	10
Otro id. en el mismo termino y pago, compuesto de 19 pies, se le señala	40
Otro id. en dicho termino y sitio llamado de la Manguilla ó Barrera, compuesto de 9 pies, se le señala	10
Otro id. en el propio termino, camino de la Villa del Rio, compuesto de 23 pies, se le señala	40
Otro id. en dicho termino pago de las Tasqueras, compuesto de 50 pies, se le señala	100
Otro olivar en el termino de dicha Villa, camino Lindo, compuesto de 7 pies, se le señala	20
Otro id. en dicho termino, camino de D. Romero, compuesto de 29 pies, se le señala	50
Otro id. en el espresado termino y sitio, compuesto de 7 pies, se le señala	10

Una haza de tierra calva en dicho termino, en el primer ruedo y sitio de la Castra, de una fanega y 8 celemines, se le señala	200
Otra id. en dicho termino y sitio con 19 celemines de tierra, se le señala	190
Otra haza en el mismo termino al sitio que llaman Madre de Dios, compuesta de 3 y medio celemines, se le señala	85
Otra id. en el mismo termino llamada los Antojos, en la cañada de Villatoro, de 5 celemines, se le señala	40
Otra id. en el referido termino y cañada, compuesta de 10 celemines de tierra y sitio Olivos, se le señala	80
Otra id. en el mismo termino y cañada de Madre de Dios, con 6 celemines, se le señala	75
Otra id. en dicho termino y sitio de Salta-matas, con 12 y medio celemines, se le señala	150
Otra id. en el mismo termino y cañada de Villatoro, con 3 celemines y un octavo, se le señala	80
Otra id. en el referido termino y cañada, con 2 celemines y tres cuartos de otro, se le señala	20
Otra id. en dicho termino y cañada, compuesta de seis y un cuarto celemines, se le señala	50
Otra id. en dicho termino y cañada de 6 y un cuarto celemines, se le señala	50
Otra id. en el mismo termino y cañada, de un celemin, se le señala	5
Otra id. en el mismo termino y cañada con seis y un octavo celemines, se le señala	50
Otra id. en el referido termino y cañada con seis y un octavo, se le señala	30
Otra id. en el mismo termino y cañada, de un celemin, se le señala	10
Otra id. en el dicho termino y sitio del cerro de Pompas, compuesto de dos fanegas y dos y medio celemines, se le señala	145
Otra haza en el mismo termino y cañada de Villatoro, con un celemin y cinco octavos, se le señala	30
Otra id. en el referido termino y cañada con 9 celemines y un cuarto, se le señala	50
Otra id. en dicho termino y sitio de los Portales, con cuatro celemines, y tres olivos, se le señala	40
Otra id. en el mismo termino y sitio de Cuesta Chiquillos, con dos celemines, se le señala	10
Otra id. en referido termino llamada Hoz de Podar, al pago del cortijo de Mari-Gil, con 6 fanegas, se le señala	120
Otra id. en el mismo termino y pago de Pantoja, con 62 fanegas y 5 celemines de tierra, se le señala	1248 12

Hermandad de Animas, de Cañete,

Una haza en dicho termino y pago de las Viñas, con 15 celemines de tierra, se le señala 25

Hermandad de la Concepcion, de Cañete.

Una suerte de olivar en dicho termino pago de los Escalones, compuesta de 25 pies, se le señala 24

Hermandad de Ntra. Sra. del Campo, en la Villa de Cañete.

Una huerta situada en dicho termino, proindivisa de por mitad con la hermandad del Smo. de Bujalance, situada en la cañada de las huertas, arroyo de Cañetejo, compuesta de 6 fanegas 6 celemines de tierra, se le señala 650

Un olivar en el mismo termino, y sitio de Quebradas bajas, compuesto de 56 pies, se le señala 60

Otro id. en el mismo termino, pago de Castro Gonzalo, compuesto de 55 pies, se le señala 59

Otro id. en dicho termino pago del monte cañada de Zorreras, compuesto de 45 pies, se le señala 48

Otro id. en el mismo termino y sitio, compuesto de 19 pies, se le señala 13

Cuyos remates se han de verificar con arreglo á instruccion, el dia 8 del proesimo mes de Mayo á las once de su mañana, en las Casas Consistoriales de la Villa de Cañete de las Torres, ante uno de los Alcaldes Constitucionales, Procurador Sindico, Comisionado Subalterno del partido ó persona que lo represente, y Escribano que se elija, advirtiendo que en poder del referido Comisionado estará el pliego de condiciones para todo el que quiera enterarse de ellas. Córdoba 16 de Abril de 1842.—P. H. Mariano de Barcia.

**Cordoba: Imprenta á cargo de Manté, 19 de Abril de 1842.**

# CONTESTACION

DE:

un Diputado de Provincia

Á LA SATISFACCION QUE HA DADO AL PÚBLICO

D. ANTONIO MIGUEL GARRIDO,

VECINO DE LA VILLA DE CASTRO DEL RIO.



CORDOBA:

Imprenta á cargo de Manté, 19 de Abril de 1842.



ción procedida oportunamente y por embargo y venta de bienes, según el artículo 37 de la ley de 9 de Febrero. De consiguiente no hubo necesidad de que el Sr. Garrido gastara en el asunto, y ya que tan oportuno estudio no debió interesarse en la cantidad que costó, por que la ley citada en su artículo 37 expresamente es lo prohibido. No importa que las actuaciones se practicaran ante el Sr. Alcalde en consecuencia de la ley, pues así debió obrar el Sr. Garrido en consecuencia de la ley, en el artículo 37 de dicha ley, y ya que sin cobrar derechos ninguno como se previene en el artículo 37 de la ley, se hizo tan pronto que hay constancia inmemorial de haberse al Sr. Garrido, y que por eso los haya percibido legítimamente.

No he tenido el gusto de ver la oja suelta à que se refiere D. Antonio Miguel Garrido, para decir si ha sido consecuente à su promesa en la satisfaccion que ha dado al público, sobre la censura que la Escma. Diputacion provincial le impuso en su circular inserta en el Boletin oficial núm. 20; pero precisamente ofreceria entónces sincerarse, y voi á demostrarle que tan menguada está su opinion ahora como antes, y que la Diputacion, dentro del círculo de sus atribuciones, ha procedido con uniformidad y rectitud en los actos que el Sr. Garrido le critica, por un miserable recurso para vengar su enojo.

Si para él ha sido bastante la indicada satisfaccion, es hombre que se contenta con muy poco, ó que con mucha facilidad tranquiliza su conciencia. Acometió una empresa inasequible, pues la causa mala nunca pudo defenderse con buenas razones, y debió temer que las suyas no produjeran el convencimiento que ofreció al público. Así que, ellas no oscurecen el hecho que la Diputacion ha querido castigar ejemplarmente: al contrario, lo ponen en evidencia, sin una circunstancia siquiera que atenue su gravedad.

Con efecto: el Sr. Garrido confiesa sin pudor, que cobró 32 rls. por costas que como Sindico le pertenecieron en un expediente instruido contra el Ayuntamiento que rigió en

Castro en 1839, para que entregase 7000 y mas rs. que re-  
tenia procedentes de los derechos de ventas de posesiones; cu-  
ya cantidad debió hacerla efectiva el Alcalde 1.º Constitu-  
cional procediendo gubernativamente y por embargo y venta  
de bienes, segun el artículo 217 de la ley de 3 de Febrero:  
De consiguiente no hubo necesidad de que el Sindico D. An-  
tonio Garrido gestionára en el asunto, y ya que tan oficioso  
estubo no debió interesarse en la mezquina cantidad que ec-  
sigió, por que la ley citada en su artículo 222 espresamen-  
te lo prohíbe.

No importa que las actuaciones se practicáran ante Escri-  
bano; pues asi debió obrar el Alcalde en consecuencia á lo dis-  
puesto en el artículo 221 de dicha ley; aunque sin cobrar  
derechos ningunos como se previene en el artículo siguiente:  
No se diga tampoco que hay costumbre ianemorial de asig-  
narlos al Sindico, y que por eso los haya percivido lejítima-  
mente; pues entonces sería preciso convenir en que Castro  
de Rio es un pueblo donde no se conoce el imperio de la ley,  
y que su Ayuntamiento se gobernaba sin ninguna en 1841,  
puesto que la de 3 de Febrero de 1823 no estaba en obser-  
vancia.

Si hubiera lo que el Sr. Garrido llama costumbres, que  
propiamente es completa, y autorizára tales esacciones acaso  
no tendria responsabilidad por haber medrado con la Sindi-  
catura en el asunto de que se trata, y otros que quizá le  
habrán reportado mayor utilidad; pero yo no creo que el car-  
go de Sindico sea lucrativo en ningun pueblo, ni aun en la  
villa de Castro; y prueba de ello es que fueron consejales en  
1839 los que produjeron la queja: luego dos años antes por  
lo menos estaba interrumpida la saludable costumbre que el  
Sr. Garrido quiso reprodúcir.

Queda pues demostrado que en vez de dar una satisfac-  
cion al público con que justificar su conducta, la presenta mas  
repreensible todavía. Ahora probaré que la Diputacion pro-  
vincial ha sido autoridad competente para censurarla.

Solamente el Sr. Garrido negará esta verdad, y nadie, sino  
él diria que el negocio en cuestion fué queja de actuacio-  
nes judiciales, cuyo conocimiento corresponde á la Audiencia  
territorial, por la Constitucion del Estado y el Reglamento

provisional de justicia; vaya un desatino! Llamar actuaciones judiciales á los abusos de un Sindico es hablar para ponerse en ridiculo; y aplicar al caso presente la Constitucion del Estado y el Reglamento provisional, es no haber leído aquella, ni aun el epigrafe de este que dice «en lo respectivo á la Real Jurisdiccion ordinaria. Por consecuencia no puede traerse con oportunidad esta disposicion cuando se trata de los actos de un Sindico que ninguna jurisdiccion tiene, á no ser que el de Castro del Rio se la haya abrogado; pero entonces no será ordinaria sino muy extraordinaria, y tampoco debiera juzgarse conforme á lo dispuesto en el reglamento provisional.

En el dia no se conoce otra autoridad inmediata de los consejales sino las Diputaciones provinciales, segun se evidencia en muchos de los articulos que comprende la repetida ley de 3 de Febrero, y especialmente el 50, 91 y 92, por manera que indudablemente el Ayuntamiento de 1839 cuando presentó su queja á la Diputacion Provincial supo que iba bien dirigida, y S. E. despues de dar la instruccion necesaria pudo y debió acordar lo que sabemos.

Me resta que hablar de las otras dos providencias que el Sr. Garrido nos refiere comentandolas á su modo; y haré ver á toda luz que no hay en ellas las contradicciones y rarezas que gratuitamente les supone.

En la respectiva á la venta de la deheza de la Torre del Puerto hace diferentes inculpaciones á la Diputacion provincial, y me propongo contestarle á todas una por una por el órden que las presenta.

La 1.<sup>a</sup> consiste en que S. E. prefirió la mejora de D. Antonio Romero vecino de Montilla, habiendo otra mas ventajosa que iba unida al espediente.

Mentira solemne Sr. Garrido, que jamas hubo en aquellas actuaciones documento ninguno para mejorar la proposicion de Romero, y por consiguiente la Diputacion no pudo ver ni menos dar preferencia á lo que no existia.

La 2.<sup>a</sup> se reduce á que toda la deheza se remató en una persona y segun lo articulado por la Diputacion, y condicionado por el Ayuntamiento ningun vecino podia rematar mas que una suerte.

Es imposible que lo dispuesto en el particular por la Diputación se entienda como figura el Sr. Garrido, por que S. E. no puede alterar los términos de la ley, y ella faculta á los vecinos para comprar bienes de propios sin tal restricción. Lo que hay es, que la Diputación ha querido impedir que con perjuicio del Caudal de propios sea patrimonio de uno solo lo que pudiera repartirse entre muchos en beneficio del comun, y al efecto ha prevenido que dichos terrenos se dividan en suertes pequeñas y sucesivamente se vayan subastando sin que se admita una postura para todas ellas; pero en la Torre del Puerto se subastaron todas las suertes, y despues, aunque en el acto del remate, se presentó la mejora del Romero.

Esto no lo prohíbe la ley ni la Diputación tampoco. Si el Ayuntamiento ha condicionado en contra se excedió de sus facultades, por que segun la Real orden de 4 de Junio de 1837 es atribucion de las Diputaciones provinciales espresar las condiciones que han de regir en la subasta de bienes de propios, para que despues los Ayuntamientos observen estrictamente las leyes comunes. De consiguiente el de Castro no pudo poner condicion ninguna, y mucho menos la de que queda hecho mérito que no está acorde con la ley. Por eso la Diputación debió prescindir de ella y aprobar el remate en favor de Romero, que era el mejor licitador.

La 3.<sup>a</sup> inculpacion es que se remató á este en la misma cantidad que ofrecieron los otros postores, sin tomar en cuenta la mejora.

Efectivamente asi resulta; pero el Sr. Garrido sabe perfectamente que en el momento de advertir la Diputación que no se habia redactado bien su acuerdo, ofició al Ayuntamiento de Castro para que rectificara la escritura de venta, obligando á los adquirentes al aumento que ofreció Romero. Si S. E. en el decreto que nos ocupa hubiera prescindido de la mejora, estaria fundado el cargo que quiere hacerle el Sr. Garrido; pero cuando esta es la causa de preferencia, y se espresa asi terminantemente, es claro que el defecto subsanado estuvo en quien no hizo la suma de cantidades conforme al acuerdo, y que á S. E. nunca ha debido hacersele imputacion ninguna.

La 4.<sup>a</sup> es, por que se previene que habian de tener parte en la finca algunos vecinos de Castro, y admira el Sr. Garrido que la Diputacion los espresára.

Esto es hablar sin antecedentes; pero no hay ignorante que no sea malicioso. Sepa pues, que Romero cuando pidió que su proposicion se admitiera, manifestó que iba á ceder mucha parte del terreno á diferentes vecinos de Castro, y entre ellos nombró á los que se designan; por cuya causa la Diputacion le impuso esta condicion, á fin de que se asegurase la division de la dehesa en las mas porciones posibles. Por consecuencia lo que se descubre en esta resolucion es que S. E. quiso conciliar el beneficio del caudal de Propios con el del vecindario, admitiendo la mejora de Romero, y dando parte en ella á los mismos vecinos.

La 5.<sup>a</sup> es tan necia y despreciable como la anterior; pues supone que para interesarse en la dehesa un Sr. Diputado se añadió la espresion » *y demas adquirentes.*

Si tal fuese el objeto ¿No pudiera lograrse de otra manera? Al Sr. Garrido le consta que cavalmente ninguno de los que se mencionan en el acuerdo de la Diputacion se ha quedado con una suerte siquiera de las que comprende la Torre del Puerto. Ademas: ¿Para que ese misterio? Un Diputado de Provincia no está impedido de adquirir bienes de Propios. Con que para nada era menester la espresion que se interpreta con tanta malicia como poca discrecion.

La 6.<sup>a</sup> y última inculpacion es, por haber concedido el término de un año para satisfacer el valor del arbolado: pues dice el Sr. Garrido que tal concesion es contraria á la Ley.

Segun el artículo 101 de la de 3 de Febrero, las Diputaciones Provinciales tienen facultad de conceder espera y moratoria que no pase de un año para el pago de deudas á favor de los Propios. D. Antonio Romero solicitó dicho término para abonar el precio del arbolado cuando aun no estaba aprobado el remate, ni por lo tanto habia contraído deuda ninguna. De consiguiente la Diputacion pudo concederle la gracia que pretendia sin infringir la Ley, por que ella le autoriza para mucho mas.

Me parece que con lo espuesto se acredita la uniformidad y rectitud que ha óbserbado la Diputacion Provincial en

lo respectivo á la deheza de la Torre del Puerto. No así el Sindico y Ayuntamiento de Castro, que cuando menos les ha faltado la consecuencia que corresponde á la dignidad de la Corporacion.

En cuanto á las elecciones parroquiales de la referida villa no puedo contestar de un modo tan satisfactorio como deseára, por que no estube presente á la sesion en que se dió cuenta de ellas. Sin embargo puedo asegurar sin que sea aventurar mi juicio, que las nulidades que el Sr. Garrido supone consentidas por la Diputacion no estarán justificadas, ni tampoco la reeleccion del Alcalde 1.º; pues S. E. ha declarado nulas todas las de la Provincia, y si esta disposicion fuese aplicable á Castro del Rio seguramente no quedaria ilusoria, por que en la Diputacion Provincial rige la Ley, sin afectaciones personales que puedan torcer sus deliveraciones.

#### *Un Diputado de provincia:*

Yo he sido el objeto de la crítica de Sr. Garrido en el artículo que se publicó en el número de la Diputacion Provincial de 1845. En este artículo se dice que el Sr. Garrido le consta que cavalmte ninguno de los que se mencionan en el acuerdo de la Diputacion se ha quejado con sus señores señores de las que comprende la Torre del Puerto. Ahora para que sea misterio la Diputacion de Provincia en esta materia de admitir bienes de Propios. Conde para nada era necesario la expresion que se interpreta con tanta malicia como poca discrecion. Yo he sido el objeto de la crítica de Sr. Garrido en el artículo que se publicó en el número de la Diputacion Provincial de 1845. En este artículo se dice que el Sr. Garrido le consta que cavalmte ninguno de los que se mencionan en el acuerdo de la Diputacion se ha quejado con sus señores señores de las que comprende la Torre del Puerto. Ahora para que sea misterio la Diputacion de Provincia en esta materia de admitir bienes de Propios. Conde para nada era necesario la expresion que se interpreta con tanta malicia como poca discrecion. Yo he sido el objeto de la crítica de Sr. Garrido en el artículo que se publicó en el número de la Diputacion Provincial de 1845. En este artículo se dice que el Sr. Garrido le consta que cavalmte ninguno de los que se mencionan en el acuerdo de la Diputacion se ha quejado con sus señores señores de las que comprende la Torre del Puerto. Ahora para que sea misterio la Diputacion de Provincia en esta materia de admitir bienes de Propios. Conde para nada era necesario la expresion que se interpreta con tanta malicia como poca discrecion.